



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

Acuerdo del pleno de la entidad de 26 de marzo de 2025, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad <https://sedenoblejas.absiscloud.com>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.»

### «ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

#### PREÁMBULO

La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad tributaria que, para las entidades locales, contempla el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y, en particular en la regulación que, respecto a sus impuestos propios, se realiza en el Capítulo III de su Título I.

Asimismo, su contenido se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

De este modo, persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la Administración Local, dotándose el Excmo. Ayuntamiento de Noblejas de los recursos adecuados, tanto para el normal funcionamiento de los servicios de su competencia, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias.

Finalmente, la norma no conlleva restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

#### TÍTULO PRELIMINAR

La presente Ordenanza, establecida en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de establecimiento obligatorio por parte del Excmo. Ayuntamiento de Noblejas, de conformidad con su artículo 59.1.c).

Es un tributo directo, real y objetivo, regulado en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del citado texto refundido y, conforme a los mismos, en la presente Ordenanza.

#### TÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 1. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:



a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza;

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## TÍTULO II. EXENCIONES

### Artículo 2. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana;

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado;

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor;

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

g) Los vehículos matriculados a nombre de personas con minusvalía para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará mientras se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por dichas personas como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en las dos letras anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en la letra g), se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado, igual o superior, al 33%.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán presentar la solicitud con la justificación de que el vehículo es para uso exclusivo de la persona que tiene reconocida la exención que se hará mediante declaración jurada del propio titular del vehículo o, en su caso, por la persona que legalmente le represente, según modelo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Noblejas y acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.

b) Copia del permiso de circulación.

c) Cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, y que acrediten el grado de minusvalía a los efectos del Real Decreto Legislativo 1 /2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

3. La concesión de las exenciones de las letras f) y g) del apartado 1 de este artículo tendrá la siguiente duración:

a) Si el titular del vehículo presenta una minusvalía de carácter definitivo o permanente, el plazo de concesión y disfrute de la exención será de seis años.

Se podrá solicitar la renovación periódicamente de dicha exención durante el último año de efectos, mediante escrito presentado en el Registro Municipal acompañado de la documentación adicional contenida en él, en tanto se mantengan las mismas circunstancias, tanto para los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como los destinados a su transporte.

b) Si la minusvalía reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de la exención se hará coincidir con la misma.

4. A efectos de la aplicación de la exención, no serán admitidos los certificados de minusvalía en los que, debido a la antigüedad de su expedición, no se indique el período de validez, temporal o definitiva.

5. Se exceptúa a la Administración tributaria municipal de la obligación de resolución, expresa y motivada, ante los supuestos de incumplimiento por el sujeto pasivo de renovar periódicamente la exención que ya tenía concedida con anterioridad.

6. Cualquier renuncia a una exención por minusvalía que se esté disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición, debiendo solicitarse la exención para el otro vehículo dentro del plazo indicado.

7. En el caso de la exención regulada en la letra h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la siguiente documentación:



- a) Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- b) Copia del permiso de circulación.
- c) Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

8. Declarada las exenciones de los apartados f), g) y h) del apartado 1 de este artículo por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Dichas exenciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener efectos retroactivos.

### TÍTULO III. SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas, físicos o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2023, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### TÍTULO IV. DEUDA TRIBUTARIA

#### Artículo 4. Cuota tributaria

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos	Euros
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,30
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,42
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104,32
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	129,93
De 20 caballos fiscales en adelante	162,40
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más 2.999 de carga útil	83,30
<b>F) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores	6,41
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,41
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,98
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,97
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	43,92
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	87,84

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el apartado I de este artículo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil, con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de nueve plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.



b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán, simultáneamente y por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices, que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

4. La potencia fiscal del vehículo, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

5. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre la masa máxima autorizada, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas (MMA), y la masa máxima técnicamente admisible (MTMA), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, conforme a lo indicado en el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual a la MTMA.

### Artículo 5. Bonificaciones

1. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto I .247/1995, de 14 de julio, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, de reunirse los requisitos exigidos para su otorgamiento, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

2. Los vehículos automóviles de las clases: Turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o eléctricos de rango extendido.

b) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

3. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación en el caso de los vehículos referidos en la letra a) y seis años en el caso de los de la letra b).

4. La bonificación a que se refiere la letra b) del apartado 2 de este artículo será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le correspondiese según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

5. Las bonificaciones a las que se refiere este artículo, tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, se reúnan las condiciones y se acredite, ante el Excmo. Ayuntamiento de Noblejas, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. A estos efectos, podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de su período de duración.

6. Para el goce de los beneficios a que se refiere el presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica, por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo su período de disfrute. De producirse aquella, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

## TÍTULO V. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

### Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los supuestos



de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca su inscripción en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible, siendo obligado al pago del impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y, en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca la misma.

## TÍTULO VI. APLICACIÓN DEL IMPUESTO

### Artículo 7. Gestión y cobro

1. La gestión, inspección y recaudación del impuesto corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Noblejas, cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo, pertenezca a su término municipal, de conformidad con el artículo 97 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que hubieren causado baja, temporal o definitiva, en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar la autoliquidación del impuesto, a cuyo efecto cumplimentará el impreso aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Noblejas, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar, acompañando:

- a) La documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) El DNI o CIF del sujeto pasivo.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que la Administración municipal no compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto el titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel que se realiza el trámite.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de cuotas anuales se ajustará a lo dispuesto en el anexo de la Ordenanza Fiscal General de la Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Noblejas y se anunciará públicamente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios de la Corporación.

En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre de los sujetos pasivos domiciliados en el término municipal de Noblejas.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos de dicho Registro y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias o reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún sujeto pasivo se cree con derecho a su devolución, podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

6. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Noblejas.

## TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones, no previsto en esta Ordenanza, se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



## TÍTULO VIII. REVISIÓN

### Artículo 9. Revisión

La revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Noblejas.

#### Disposición final primera

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación, subsidiariamente, el contenido de la Ordenanza Fiscal General de la Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Noblejas; el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

#### Disposición final segunda

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2026 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Noblejas, 3 de junio de 2025.–El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.

N.º I.-2835